

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00092

Decídese el recurso de reposición que reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1º de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que en el auto de apremio por los cánones se omitió el canon del periodo de 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2018, en tanto que en la sentencia se señaló que la causa para la restitución era la mora en las rentas desde el 18 de agosto de 2018 al 17 de febrero de 2019.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El mandamiento de pago que abre paso a la ejecución forzada de una obligación pendiente de lasto, se libra con soporte en los documentos que contengan deberes de prestación con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

No obstante, el juzgado para librar el auto de apremio debe tener como norte además del título ejecutivo las pretensiones de la demanda, pues en aquella decisión se ordena al "*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente*" (art. 430 C.G.P.) y la sentencia debe contener "*decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda*" (art. 280 *ejusdem*)

2. En el asunto sometido a estudio, las pretensiones de la demanda solo se encaminaron a obtener el pago de los cánones de arrendamiento de 18 de agosto de 2018 a 17 de noviembre de 2018 y de 18 de diciembre de 2018 a 9 de julio de 2019, como así se dispusiera en la providencia combatida.

Visto el libelo genitor se observa que en las 12 súplicas demandatorias no se solicitó la solución de la renta de 18 de noviembre de 2018 a 17 de diciembre de 2018, como lo afirma el censor. Mírese que en la pretensión 3ª se pidió la renta de 18 de octubre a 17 de noviembre de 2017, en tanto que la 4ª se exoró el canon de 18 de diciembre de 2018 a 17 de enero de 2019.

Así pues, el mandamiento proferido en este asunto se acompasó con lo pedido en la demanda en punto a las rentas que se endilgan como adeudadas. La referencia efectuada en la sentencia de la restitución de inmueble arrendado hace alusión a lo plasmado en la demanda de esa acción declarativa, particularmente el hecho 3, la que no es el título ejecutivo, pues el mismo lo es solo el contrato de arrendamiento (art. 14 Ley 820 de 2003).

3. De suerte, que no le asiste la razón al censor en su cuestionamiento a la decisión proferida y, por tanto, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-174 de 7 de octubre de 2021

(2)

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18b7d9b8c7819c21a4e5c9d0c9b05c9b139afbd56a606cf98a3b405cacbdf17

Documento generado en 06/10/2021 04:14:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**